

28  
130



FACULTAD DE DERECHO

---

LOS INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

*Rosa Margarita Fuentes Austria*

MEXICO. D. F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LOS INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES	
1.- Etimología del vocablo.....	1
2.- Concepto y naturaleza del incidente.....	2
3.- Antecedentes.....	6
4.- Distinción entre el incidente y el artículo.....	8
CAPITULO II	
LOS INCIDENTES EN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.	
1.- INCIDENTES DIVERSOS	
a) Substanciación de las competencias.....	13
b) Suspensión del procedimiento.....	24
c) Incidentes criminales en el juicio civil.....	36
d) Acumulación de procesos .....	42
e) Separación de procesos.....	49
f) Impedimentos, excusas y recusaciones.....	54
g) Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas.....	63
h) Incidentes no especificados.....	69

## 2.- INCIDENTES DE LIBERTAD

- a) Libertad por desvanecimiento de datos.....77
- b) Libertad provisional bajo protesta.....82
- c) Libertad provisional bajo caución.....86

## CAPITULO III

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados Circuito, respecto - al tema tratado en la presente tesis.....94

Conclusiones.....108

Bibliografía.....112

## INTRODUCCION

Mi propósito en el presente trabajo, es el de estudiar aquellas cuestiones accesorias que surgen en el curso del - procedimiento penal y tienen relación con el negocio princi- pal a los que se denominan incidentes.

Dentro del primer capítulo analizo las generalidades - de los incidentes, tales como su etimología, la cual toma - su origen en el vocablo latino "cadere" y la preposición - "in" que significan caer, sobrevenir. Asimismo nos referi-- mos brevemente tanto al concepto mencionado en líneas ante-- riores, como a la naturaleza y antecedentes de los mismos.-- Los cuales pueden ubicarse desde el Código Penal de 1871 -- así como en la legislación procesal de 1894 y 1929 en la -- que se incluyeron aunque de una forma casuística e imprecisa, y es hasta el Código de 1931 que se encuentra actualmen-- te en vigor, en el cual se precisa un capítulo especial pa-- ra los incidentes.

En el segundo capítulo hago alusión a la reglamentación procesal de los incidentes, regulados por nuestro Código - de Procedimientos Penales del Distrito Federal el cual comprende a los incidentes de competencia, la suspensión del procedi-

miento, los incidentes criminales en el juicio civil, la acumulación y separación de procesos, los impedimentos, excusas y recusaciones, el incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, incidentes de libertad dentro de los cuales se encuentran, la libertad por desvanecimiento de datos, la libertad bajo protesta y la libertad provisional bajo caución, particularizando en cada uno el procedimiento mediante el cual se van a tramitar, haciendo notar quién puede solicitarlos, cuando proceden así como también los efectos que producen.

En el tercer capítulo transcribo algunos de los criterios de interpretación establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de los mencionados incidentes.

Finalmente expongo mis conclusiones, proponiendo algunas reformas en la tramitación de los incidentes, así como la enumeración de las fuentes bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales en las que me apoyé para la elaboración del presente estudio.

## LOS INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL

C A P I T U L O . I  
GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES

1- Etimología del vocablo. 2-Concepto y Naturaleza del incidente  
3- Antecedentes 4- Distinción entre el incidente y el artículo

## GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES

## 1.- ETIMOLOGIA DEL VOCABLO.

Algunos autores han tratado de determinar la etimología del incidente; variando en sus opiniones, por lo que, al respecto tenemos las siguientes ideas.

Según el Maestro Piña y Palacios "La palabra incidente es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra tiene dos acepciones: la primera 'incidere' que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo 'cedere' y preposición 'in' que significa, -- caer, sobrevenir". (1)

Para Becerra Bautista, la palabra incidente, viene del latín incidere, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. (2)

González Bustamante respecto del vocablo critica a los autores que mencionan que el incidente proviene del incido en su significado de romper, caer o interrumpir y señaló "...más bien deberíamos buscar el término en el verbo cadere y en la preposición in, como algo que sobreviene o sucede". (3).

El Profesor Guillermo Colín Sánchez denota que el incidente "...proviene de incido, incidere, cuyo significado es: aconte-

- (1).- Piña y Palacios, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal. Botas. México. 1958. Pág. 110.
- (2).- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Porrúa, S. A. México. 1974. Pág. 262.
- (3).- González Bustamante, J. José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Porrúa, S.A. México. 1976. Pág. 321.

cer, interrumpir, suspender; es decir lo que sobreviene en el curso de un asunto. Igual significado tiene la palabra incidencia". (4)

En lo referente a la etimología del incidente, aunque los autores tienen diferentes opiniones, podemos darnos cuenta - que coinciden en que el vocablo proviene del latín incidere, el cual significa interrumpir, suspender y de cedere y la preposición 'in' que significa sobrevenir, por lo cual se puede deducir que etimológicamente el incidente es lo que sobreviene en el curso de un asunto.

## 2.- CONCEPTO Y NATURALEZA DEL INCIDENTE.

Con respecto al concepto del incidente podemos mencionar - la opinión de diversos autores, entre otros, la del Maestro - Guillermo Colín Sánchez, el cual nos dice que "son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para -- que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal: " (5)

El Maestro Javier Piña y Palacios hace alusión respecto -- del incidente en los siguientes términos: "... es una cuestión - surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo". (6)

Otro distinguido autor el Profesor Manuel Rivera Silva nos manifiesta que una de las definiciones más difíciles en el De-

(4).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, S.A. México. 1981. Pág. 536.

(5).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 537.

(6).- Piña y Palacios, Javier. Ob. Cit. Págs. 113-114.

recho Procesal Penal es la de incidente, exponiendo su opinión al respecto señala que "Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial". (7).

Tomando también en consideración la opinión del Maestro Franco Sodi, tenemos que al respecto de incidente nos dice que "El incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en tal forma que obliga a darle una tramitación especial." (8)

Continuando con la mención de conceptos, el ilustre tratadista Carnelutti nos expresa: "...se comprende que cuando surgen tales cuestiones; son como un obstáculo entre las ruedas del procedimiento; de ahí el significado pesimista que tiene en el lenguaje corriente, la palabra 'incidente'. Y se comprende también, que por eso sea oportuno despejar, dentro de los límites de lo posible, el camino de la instrucción de estos obstáculos, solicitando a las partes a proponer las cuestiones incidentales en el comienzo del debate, inmediatamente -- después de la verificación a que se refiere el párrafo precedente, solicitud que obtiene con una norma que se subordina el derecho de plantear las cuestiones incidentales a su proposición inicial 'salvo que la posibilidad de proponerlas surja solamente más tarde'. El principio es, pues, que todas las cuestiones incidentales, si se pueden proponer inmediatamente después de la apertura del debate, deben ser propuestas inme-

(7).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 349.

(8).- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa, S.A. México. 1957. Pág. 325.

diatamente bajo pena de decadencia, esto es, con la consecuencia de que no consiente ya su proposición tardía. Por eso, las cuestiones incidentales que pueden proponerse antes del comienzo de la instrucción, se convierten en cuestiones preliminares; y su resolución viene a ser un acto preparatorio de la instrucción, del mismo modo que despejar un camino es un acto preparatorio de una carrera que haya de desarrollarse a lo largo del mismo ." (9)

Análoga opinión nos da el brillante Profesor Vincenzo Manzini: "Incidente es un juicio sucesorio que cae dentro de la órbita de lo principal y que hay que decidir mediante ordenanza, si la ley no se contenta con una decisión sin formalidades que se incluya en el acta." (10)

El Profesor Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, nos señala de igual manera que los anteriores, autores, que incidente es "lo que sobreviene accesoriamente - en algún asunto o negocio fuera de lo principal." (11)

La idea generalizada que predomina entre las diversas definiciones que nos exponen los autores, es la referente a la cuestión que se plantea como accesoria del tema principal y que requiere una tramitación especial, de donde deducimos

- (9).- Carnelutti, Francesco. Cuestiones Sobre el Proceso Penal. Trad. por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo II. Buenos Aires. 1971. Pág. 168.
- (10).- Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo IV. Buenos Aires. 1951. Pág. 415.
- (11).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. México. 1979. Pág. 406.

ciertas directrices; la primera, en el sentido de que necesariamente el incidente debe tomar relación directa con el asunto principal, que no tiene fase especial para tramitarse, tomando la idea del procedimiento como "...una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final ..." (12) lo cual nos afirma la idea de que es un conjunto de actividades ordenadas en la ley con una secuencia necesaria que delimitan el procedimiento, y por último de que posee una forma de substanciación distinta al propio proceso.

Asimismo, podemos comprobar que de las definiciones anteriormente mencionadas uno de los conceptos más completos es el que nos da el Profesor Javier Piña y Palacios ya que en esta definición pueden incluirse genéricamente todos los incidentes que menciona en sus disposiciones nuestra legislación mexicana.

Por lo que podemos decir también que el incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden el curso ordinario.

### 3.- ANTECEDENTES

Es importante seguir la Evolución Histórica Jurídica de los incidentes, ya que éstos fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la *litis contestatio*, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna invocación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

(12).- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Colección Universitarios. UNAM. México. 1979. Pág. 245.

Nuestro Derecho antiguo no reconoció expresamente a los incidentes sin embargo podemos hacer referencia a ellos en tanto que la tramitación aunque no con el nombre de incidente se llevaba a cabo y la regulación correspondió al Código sustantivo de Derecho Penal de 1871, en el cual se menciona la forma de tramitación, de la libertad preparatoria, así como de la caución de no ofender y la protesta de buena conducta, cuestiones que actualmente se tramitan como incidentes.

En nuestro primer Código de Procedimientos Penales de 1880 si bien es cierto que no proporciona ningún concepto, no enumera y no clasifica a los incidentes sin embargo hace referencia específica, como por ejemplo, que los incidentes se tramitan por cuerda separada, el incidente de responsabilidad civil puede resolverse por el Juez Civil cuando el Juez Penal - no lo falla, el Juez Civil puede conocer de un incidente penal hasta comprobar los elementos del delito y la responsabilidad.

Eduardo Pallares nos comenta en su obra: el código procesal de 1894, definía en su artículo 861 a los incidentes de la siguiente manera: 'Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.' (13)

Es en este Código de 1894 en el que ya se incluye una enumeración de los incidentes un tanto casuística, se incluyen entre otros; incidentes para declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado, prescripción, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, incidentes de libertad por haberse comprobado una excluyente de responsabilidad, incidente sobre la retención, etc.

El Código de Organización de Competencia y de Procedimientos (13).- Pallares, Eduardo. ob. Cit. Pág.406

en Materia Penal de 1929, también incluyó en su articulado a los incidentes, aunque también de una forma casuística e imprecisa como el anterior código.

El Código de 1931 que actualmente se encuentra en vigor - en materia común, precisa un capítulo especial para los incidentes, es decir el código que nos rige nos señala en una -- forma específica cuales son los incidentes que pueden presentarse durante el procedimiento penal sin embargo, este código hace alusión a los incidentes no especificados, de manera muy imprecisa ya que no señala cuales son.

#### 4.- DISTINCION ENTRE EL INCIDENTE Y EL ARTICULO

Es importante señalar la distinción entre el incidente y el artículo puesto que, si bien es cierto que desde el punto de vista gramatical, tienen alguna similitud, desde el ámbito procesal pueden llegar a confundirse. Ya que su forma de resolución es similar y en el procedimiento llega a denominarse artículo o incidente indistintamente con la salvedad de que el artículo es para el procedimiento civil lo que el incidente es para el procedimiento penal, cabe reiterar la aclaración de que en el procedimiento civil se llaman incidentes o artículos, pues sucede que en la demanda en que se proponen, ésta se decidirá y substanciará antes que la demanda principal, pudiéndose agregar además que ambos tienen fisonomía propia; en el incidente encontramos que sus proyecciones son más extensas que el artículo, pues éste, por su misma naturaleza tiene más limitaciones, la actividad en que se desenvuelve tiene una esfera más reducida. Debemos señalar que los artículos se refieren a defectos de forma, personalidad o defensa, los incidentes entre tanto afectan a cuestiones accesorias del objeto principal del proceso, es posible mencionar en un sentido amplio que los artículos se denominan incidentes. La gran divergencia que podemos encontrar

entre ellos, es que el artículo no tiene lugar después de -  
consentida la providencia o auto que la motiva, en tanto que  
el incidente puede sobrevenir o proponerse en cualquier esta-  
do del procedimiento.

**C A P I T U L O   I I**  
**LOS INCIDENTES EN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS**  
**PENALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**1- INCIDENTES DIVERSOS**

- a) Substanciación de las competencias
- b) Suspensión de Procedimiento. c) Incidentes Criminales en el Juicio Civil
- d) Acumulación de Procesos. e) Separación de Procesos. f) Impedimentos, excusas y recusaciones. g) incidentes para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas. h) Incidentes no especificados.

**2- INCIDENTES DE LIBERTAD**

- a) Libertad por desvanecimiento de datos. b) Libertad provisional bajo protesta. c) Libertad provisional bajo caución.

**INCIDENTES DIVERSOS**

## **SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS**

## I.- INCIDENTES DIVERSOS

### A).- SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS

Los tribunales son los órganos del Estado a quienes corresponde dirimir las controversias, la posesión de la jurisdicción es indispensable para que las resoluciones judiciales tengan fuerza legal, entendiéndose a la jurisdicción como: "Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto -- controvertido para resolverlo o dirimirlo."<sup>(4)</sup> Dando lugar a que la jurisdicción, se delegue a los tribunales en abstracto.

Al tratar de los incidentes de competencia, diremos, que ésta es el límite de la jurisdicción; que la competencia sólo afecta al aspecto externo de la jurisdicción, pero de ningún modo influye en su contenido. Cabe mencionar, que el órgano jurisdiccional debe tener competencia y que ésta puede referirse a cuestiones directas del órgano jurisdiccional, lo cual aludiría a la competencia objetiva, o bien, a cuestiones referentes al titular del órgano jurisdiccional a lo que se denomina competencia subjetiva. Siendo la ausencia de capacidad objetiva la que provocaría el ya mencionado incidente de competencia.

(4) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Colección. Textos Universitarios. UNAM. México. 1979. -- Pág. 111

"El incidente de competencia es un medio para lograr que un órgano jurisdiccional carente de capacidad objetiva, siga conociendo un proceso cuya instrucción corresponda por mandato de Ley a otro plenamente facultado para ello." (15)

Doctrinalmente se habla de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, que son los que a continuación se mencionan; a).- De acuerdo a la materia. b).- De acuerdo al grado. c).- De acuerdo al territorio. d).- De acuerdo a la cuantía o importancia del asunto.

En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción. (Artículo 444. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las bases para determinar que un juez es competente, tratándose de materia penal, en el fuero común son las siguientes:

a).- Es competente el del lugar donde se cometió el delito.

b).- En caso de delito continuo es juez competente el que previno.

c).- En caso de acumulación de procesos, es competente el de mayor categoría.

d).- Si todos los jueces son de la misma categoría, el que conoció de las diligencias más antiguas.

(15) Colín Sánchez, Guillermo. Ob.Cit Pág. 565

Los supuestos c), d), e), f), se desprenden del artículo 489, que a la letra dice:

"Art. 489.- Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez de mayor categoría; si todos fueran de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas hubieren empezado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el juez o Tribunal que elija el Ministerio Público."

Asimismo, en el artículo 447 se dispone lo siguiente:

"Art. 447.- Cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, será juez competente para aplicar la sanción el que haya prevenido."

El principio de prevención es una norma de carácter práctico, para resolver controversias sobre competencia en casos señalados por la ley, que de otra manera podrían volverse interminables.

El incidente de competencia puede darse por diferentes causas entre otras las que enseguida se mencionan:

a).- Que cada autoridad no desempeñe otra función que la que le está asignada.

b).- Que cada autoridad desempeñe su función, en --  
otro rango, que el suyo jerárquico.

c).- Que cada autoridad no desempeñe su función aún --  
en su rango jerárquico y sobre negocios del orden de los --  
que le están encomendados, fuera del territorio que se le --  
ha prefijado.

Por lo cual debe haber un medio para exigir e imponer  
la justa competencia de un juez, es decir que el juez com --  
petente conozca de un asunto, y en consecuencia, que el in --  
competente deje de conocer del mismo.

Se presentan mediante este incidente dos aspect --  
versos:

A).- El primero referido a que un juez competente --  
tenga conocimiento de un asunto sin que exista controversia  
con otro órgano.

B).- El segundo, para que el juez competente tenga --  
conocimiento de un asunto pero existiendo controversia en --  
tre órganos jurisdiccionales.

A).- En cuanto se refiere al primer aspecto, encontramos --  
dos caminos a saber; o sea la forma de plantear las cues --  
tiones de incompetencia de un órgano judicial.

1.- La declinatoria.

2.- La inhibitoria.

Debemos mencionar que quien puede objetar la compe --  
tencia de un juez, es el acusado, ya que el actor ha acudi --  
do ante ese juez y se ha sometido a su competencia y lógi --

camente puede pensarse que si se ha sometido a la competencia de un juez, no puede posteriormente objetarla o impugnarla, aunque algunos autores señalan a cualquiera de las partes para promover el incidente.

El incidente por inhibitoria "... se intentará ante el juez o Tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos." (Artículo 451. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El juez ante quien se promueve la inhibitoria, al enviar el oficio de solicitud de inhibición, debe insertar copia del escrito en que se promovió el incidente; de lo expuesto por el Ministerio Público y de lo que estime necesario para fundar su competencia. El juez recibe el oficio, después de oír a las partes, fijándoles dos días a cada una para que evacúen el traslado, cita a una audiencia verbal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que da cuenta del incidente, concurren o no las partes y dicta resolución en un plazo de tres días.

Si sostiene su competencia, comunica su resolución al juez que proceda, insertando lo que hubieren expuesto las partes, con lo demás que crea necesario.

Si no sostiene su competencia, mandará inmediatamente los autos al juez que se la hubiere propuesto, emplazando a las partes para que comparezcan ante ese juez. (Arts. 454, 457, 458, 459, 461 del Código del Distrito).

El procedimiento para plantear la inhibitoria en materia federal es muy semejante a la forma en que se plantea en materia común y en lo que se diferencia es en cuanto a los términos, puesto que en materia federal son más amplios ya que se otorgan tres días al Ministerio Público y tres días a las partes después de que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, y en materia común unicamente se dan dos días después de recibido el oficio de inhibición.

En los demás términos concuerdan ambos ordenamientos, tanto en materia común, como en materia federal, así se dispone que la resolución correspondiente se dicte dentro de tres días.

En contraposición a la inhibitoria, "La declinatoria se propondrá ante el juez que haya empezado a conocer poniéndole que se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos, al tenido por competente..." (16)

Por lo que respecta a su tramitación existe sólo un artículo expreso sobre ella en la legislación procesal penal del fuero común; el artículo 452 que dice:

Art. 452.- La declinatoria, que no podrá entablarse durante la instrucción, se propondrá ante el juez o tribunal que se considere incom-

(16) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.- Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, 1968. Pág. 436.

petente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de autos al que se repute competente.

Como podemos darnos cuenta, la declinatoria no puede entablarse durante la instrucción y como ya mencionamos, no se define la forma en que debe plantearse. Por lo que respecta a la materia federal, en el ordenamiento respectivo se fija que la declinatoria puede presentarse en cualquier momento, pero su resolución no podrá dictarse sino hasta después de practicadas las diligencias que no admiten demora, pudiendo actuar el juez instructor de manera válida, hasta que el Ministerio Público y la defensa formule conclusiones, disponiendo además que propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes. (Arts. 429, 430 y 432 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Es necesario subrayar las siguientes cuestiones, que se plantean en el Código de Procedimientos para el Distrito.

1.- Cuando una parte decida intentar la declinatoria o la inhibitoria, no podrá abandonar una para promover la otra, tampoco podrá intentarlas ni simultánea ni sucesivamente.

2.- Las diligencias practicadas por juez incompetente, son válidas en materia procesal penal. (Art. 472. Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

Sin embargo puede decirse que las diligencias practicadas por tribunal sin competencia, en estricto derecho deben declararse nulas, puesto que el principio de validez de toda actuación es la capacidad del juez que la practica para aplicar la ley y esta capacidad le falta cuando carece de jurisdicción.

3.- El incidente sobre competencia se sustancia por separado y no interrumpe la instrucción. (Art. 473. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

4.- En el caso planteado en el punto anterior, el curso de proceso se suspende al concluir el primer período del mismo, o sea, el período de instrucción. (Art. 474. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

5.- Sólo con audiencia del Ministerio Público puede un juez entablar o sostener una cuestión de competencia. (Art. 455. Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

B).- Del segundo aspecto que se puede presentar en el incidente de competencia o sea, que un juez tenga conocimiento de un asunto pero existe controversia con otros órganos jurisdiccionales.

a) Cuando se presente el caso de que tanto el juez requerido, como el requirente sostenga su competencia, entonces cada uno tendrá que remitir sus actuaciones al Tribu-

nal Superior de Justicia, el cual señalará día y hora para que tenga verificativo la vista y la que se celebrará aun -- que no comparezcan las partes, exceptuando al Ministerio -- Público; así el Tribunal dictará sentencia dentro del tér--mino de cinco días.

¿Qué sucede cuando un juez se da cuenta de que en el-- asunto que le acaba de llegar es incompetente?, obviamen--te dictará el auto relativo a la declaración de incompeten--cia y remitirá el expediente al juez o autoridad que esti--me competente. Lo anterior, es lo que algunos autores lla--man "incompetencia oficiosa". Pero esta "incompetencia ofi--ciosa", en algunos casos no se puede declarar de inmedia --to, pues aún cuando el juzgador, ya se dio cuenta de que - no debe seguir conociendo de un determinado asunto, antes - de dictar el auto de formal prisión, y conceder si es pro--cedente la libertad por falta de méritos, con las reservas--de ley. Así pues una vez que haya concluido el término - - constitucional de setenta y dos horas, entonces sí estará - en posibilidad de declararse incompetente y remitir los -- autos al juez competente. Esto es en atención a las garan - tías que otorga nuestra Constitución.

Ahora bien, después de hacer el estudio que antecede, nosotros llegamos a la conclusión de que la "incompetencia --oficiosa", no es un verdadero incidente, ya que no se tra--mita como tal, puesto que en éste no es necesaria una au--diencia en la que se tenga que oír a las partes, resumiéndo

se a un auto por medio del cual el juez se declara incompetente para seguir conociendo del asunto.

En cambio cuando se promueve la inhibitoria o la declinatoria, se puede decir que éstos sí son verdaderos incidentes, pues su promoción no es tan fácil ni sencilla, -- pues como ya hemos visto, ésta necesariamente deberá llegar a una audiencia en la que se oiga a las partes, así como a una sentencia interlocutoria. Sin embargo en la realidad es muy raro que se den estos incidentes en la práctica ya que es muy raro que un juez quiera "echarse" más trabajo encima, (por inhibitoria); así también la declinatoria solicitada por alguna de las partes es rara; y la que con un poco de frecuencia se observa es la "incompetencia oficiosa", puesto que el juez que se declara incompetente, no necesita que le soliciten su incompetencia, sino que lo hace de oficio.

**SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO**

## B) SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Puede decirse que la suspensión del procedimiento, tiene su origen en causas que reglamenta la ley, y que -- frecuentemente entrañan problemas humanos de los cuales - le toca al juzgador conocer.

Al hacer alusión a la suspensión, el autor Sergio -- García Ramírez, dice: "... hay casos en que surge obstácu lo a la marcha normal de un procedimiento judicial, pese a no existir aún resolución que le ponga término, como se ría el sobreseimiento o, especialmente la sentencia. Se trata pues de una mera detención del proceso, que no apa- reja la conclusión de éste. La hipótesis que sobre el par ticular previene nuestra ley es la suspensión del procedi miento, cuyos supuestos son: cuando el inculpado se sus- trae a la acción de la justicia; la advertencia sobre la falta de querrela o de algún requisito previo cuando és- tos son necesarios; y cuando cae en demencia el inculpado, sea cual fuere el momento procesal en que tal cosa sobre- venga." (17)

"La suspensión ocurre cuando se encuentra sustraído - el reo a la acción de la justicia, o bien cuando falta al- gún requisito de procedibilidad en los delitos persecui- bles por querrela necesaria, o que el inculpado enloquezca en cualquier estado del proceso, o que exista imposibilidad-

(17) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Porrúa, S.A. México. 1980. Págs. 495 y 496.

temporal para la práctica de diligencia, y especialmente, para que el inculpado rinda su declaración preparatoria. La suspensión del procedimiento constituye un obstáculo procesal porque no podrá seguirse actuando válidamente. El efecto de la suspensión, es que deje de actuar en el caso de que exista alguna de las causas que la ley señala." (18)

Por suspensión del procedimiento debemos entender la imposibilidad de seguir actuando válidamente en un proceso derivada de la declaración del órgano jurisdiccional que lo está ventilando, a petición del Ministerio Público, por haber concurrido en el mismo alguna de las causas que impiden la continuación de la relación procesal, o no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad que la ley en su caso exige.

Ahora bien, las causas que generan la suspensión son de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el D.F.:

El artículo 477 es el primero que cita el mencionado ordenamiento, a la letra dice:

Art. 477.- "Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

"I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia:

"II.- Cuando después de invocado el procedi

(18) González Bustamante, J. José Ob Cit. Págs. 286 y 287.

miento, se descubriere que el delito es de aquéllos respecto de los cuales conforme a los artículos 263 y 264, - no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado. Y,

"III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal, y en los demás que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento."

Con respecto a esta última parte de la fracción III, del mencionado artículo, encontramos los siguientes casos en los que la ley señala expresamente la suspensión del procedimiento, así tenemos:

- a).- En los conflictos jurisdiccionales siempre que los tribunales competidores hubieren practicado la instrucción. (art.474 del Código de Procedimientos).
- b).- En caso de que haya oposición por la parte en el caso de excusa, se suspenderá el procedimiento. - (art. 518 del Código de Procedimientos Penales del D. F.).
- c).- Cuando la ley exija un requisito previo y éste no ha sido satisfecho..
- d).- En caso de acumulación de procesos, concluidas las instrucciones por los Tribunales respectivos, se suspenderá hasta que se decida aquella."

Procederemos a analizar cada una de las fracciones del artículo enunciado.

a).- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.

Una vez que se ha declarado abierto el procedimiento correspondiente, en el juzgado, y se ha decretado por la autoridad judicial la formal prisión o la sujeción a proceso en su caso, el presunto responsable contrae para con el juzgado respectivo las obligaciones a que se refiere el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales y que son las siguientes: que se deberá presentar ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al juez los cambios de domicilio que tuviere; presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana a firmar en el libro de control de procesados. Las cuales deberá cumplir, pues de lo contrario se le aplicará - lo dispuesto por la fracción VII del artículo 568, el cual - se refiere a la revocación de la libertad cuando haya sido - garantizada por el mismo reo. "VII. Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 de este código..."

Debemos anotar, que no siempre que se revoca la libertad al reo, se suspende el proceso, sin embargo los supuestos que previene dicha fracción son los más comunes y en los que casi siempre se suspende el proceso o sea: cuando el encausado no se presente ante el juzgado que conoce de su asunto, aún cuando ha sido previamente citado o requerido para ello por el juez, cuando el juez tenga conocimiento que el procesado ya cambió de domicilio y no lo haya aún comunicado al mismo,

y cuando el encausado omite presentarse una o más veces el día señalado de cada semana por el juez a firmar en el libro de control de procesados.

Otra de las causas de suspensión del proceso penal es - la que se refiere al requisito de procedibilidad que es la - querrela:

b).- La falta de querrela cuando la misma sea requisito de procedibilidad.

La ley dispone que las comisiones de los ilícitos que - perjudiquen el interés social, serán perseguibles de oficio; asimismo establece la ley que los delitos que únicamente vul - neren un interés personal o particular, sólo se perseguirán a petición de la parte ofendida o su legal representante, y si el sujeto pasivo del ilícito es menor de edad, a solicitud de su padre o tutor: se trata aquí de los delitos persegui - dos por querrela de parte.

El autor Rivera Silva, define a la querrela "...como re - lación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano in - vestigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al au - tor del delito." (19)

El tratadista Leone Giovanni, dice que la querrela - - "...puede ser exactamente definida como manifestación de vo - luntad de la persona ofendida, de remover el obstáculo a la promoción de la acción penal." (20)

(19) Rivera Silva, Manuel. Ob Cit. Pág. 118.

(20) Leone Guiovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III. Traducción Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurfídicas Europa-América, Buenos Aires. 1963. Pág. 157.

Como comentábamos con antelación, la ley adjetiva penal en su artículo 477, dice en la parte conducente que una causa que motivará la suspensión del procedimiento se dará cuando iniciado el mismo, se descubriere que el delito es de -- aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos - 263 y 264, no puede procederse sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado aún. Lo establecido en los referidos preceptos legales es lo siguiente:

"Art. 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:

"I.- Rapto y Estupro

"II.- Injurias, Difamación, Calumnias y golpes simples.

"III.- Las demás que determine el Código - - Penal."

"Art. 264.- Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representan a aquéllos legalmente.

"Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranza, con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o notificación del consejo de administración de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

"Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante salvo, en los casos de Rapto, Estupro o Adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo."

Como no se señala en la fracción III del artículo 263, además de los delitos enunciados en las fracciones anteriores, ya que sólo menciona "los demás que determine el Código Penal" por lo que nosotros consideramos que aparte de los ya citados por el ordenamiento son también perseguibles por querrela los siguientes delitos.

El adulterio; abuso de confianza, abandono de hogar; daño en propiedad ajena, por imprudencia que no exceda de 10 mil pesos; cuando sobrepase este monto y se haya originado con motivo del tránsito de vehículos, exceptuando los sistemas regulados por la ley federal. Robo por terceros participes cuando se haya cometido por un ascendiente con--

tra otro; robo cometido por un suegro contra su nuera o viceversa, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o bien entre hermanos. El contagio venereo entre cónyuges, delitos que se encuentran reglamentados en los artículos 274, 382, 397, 377, 378 y 199 bis, del Código Penal y en los que expresamente dispone que es necesaria la querrela del ofendido.

De los artículos transcritos se desprende que la querrela es indispensable para la persecución de ciertos delitos, es decir, que a ésta la convierten los citados preceptos en requisito de procedibilidad, sin el cual no podrá seguirse adelante, pues de lo contrario sería contravenir dispositivos constitucionales, toda vez que se estaría violando el principio de legalidad y tal violación sería pasar por alto una de las garantías individuales del procesado.

Sin embargo, en caso de que faltare la querrela, una vez que se dictó el auto de término constitucional, y se abrió el procedimiento respectivo (sumario u ordinario), si se descubre que de las diligencias practicadas por el ministerio público, e integrantes de la averiguación previa, no se desprende la querrela de la parte ofendida, entonces el juez suspenderá el procedimiento, hasta en tanto se llene el requisito de procedibilidad que es la querrela.

La falta de querrela, en muchos casos se debe a la negligencia del Ministerio Público o a la torpeza de sus mecánografos, pues no basta que cuando el ofendido de un delito se presenta a poner en conocimiento de la Representación So-

cial el ilícito cometido en su agravio, sino que puede decirse que casi es una frase sacramental, el que el sujeto pasivo se querelle formalmente por el delito de que se trate, ya que si se omite esta especificación, habrá lugar a la suspensión del procedimiento.

La solución a la suspensión del procedimiento por falta de querrela consiste, en que el ofendido o su representante legal asesorados por el Ministerio Público adscrito al juzgado presenten su formal querrela ante la autoridad judicial que radicó la causa penal, y sólo así podrá reanudarse el procedimiento.

c).- Otra de las causas de suspensión del procedimiento es la que se refiere al enloquecimiento del reo en el curso del proceso.

La suspensión por esta causa, tiene su fundamento legal en el párrafo segundo del artículo 68 del Código Penal que dice:

Art. 68.- Los locos, idiotas, imbeciles, ó los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad, o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los

términos que determine el Código de Procedimientos Penales. (sic)

El segundo párrafo alude a los supuestos en los que el juez ya inició la instrucción de un proceso en contra del acusado, y éste enloquece o cae en demencia o enfermedad mental en el curso de dicha instrucción, en este caso sí procede la suspensión del procedimiento, con fundamento en el artículo 477 fracción II de la Ley adjetiva penal.

Respecto a la suspensión del procedimiento por esta causa, es decir cuando el procesado o condenado cae en demencia el artículo 69 del Código Penal establece que estos enfermos podrán ser entregados mediante una fianza a la persona que le corresponda hacerse cargo de ellos; que dicha fianza que podrá ser hasta de diez mil pesos será para garantizar el daño que pudiera causar el enfermo mental, y que cuando el juzgador lo estime necesario el demente seguirá internado en el establecimiento especial respectivo.

El ya mencionado artículo 68 del Código Penal hace alusión también a los condenados que caigan en los citados supuestos de locura, etc., por lo que cabe hacer mención a que si bien es cierto que el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales se refiere a la suspensión del procedimiento entonces no se debería incluir en tal suspensión a los condenados que enloquezcan pues se supone que si ya han sido sentenciados, es porque se ha terminado el procedimiento, por lo que correspondería a otro artículo tal alusión.

d).- La segunda parte de la fracción III del artículo - 477 del Código de Procedimientos Penales constituye una causa más de suspensión del procedimiento que señala:

"Cuando la ley ordene expresamente la suspensión"

Podemos pensar que esta última parte del artículo, no es más que una fórmula para el caso de que hubiera un agregado al Código de Procedimientos Penales respecto de la suspensión del procedimiento, por lo que se le presupone una futura aplicación.

Cabe hacer mención al artículo 481 del Código de Procedimientos Penales en el cual se dice que el único sujeto que puede solicitar la suspensión del procedimiento por cualquiera de las causas que establece la ley, bastará el pedimento del Ministerio Público. Sin embargo según la causa de que se trate, dependerá la solicitud de la suspensión por la parte interesada, es decir por su representante en tanto que le beneficie la suspensión en el caso de ausencia de querrela y en el caso de enloquecimiento del reo aunque se aluda al Ministerio Público en el sentido de que se le dé vista y este representante social haga suya esa petición. Y en otros casos el juez también la decretará de oficio sin oír previamente a las partes en el caso de falta de querrela como requisito de procedibilidad por lo que decretará se suspenda el procedimiento.

La suspensión del procedimiento procederá en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia.

**INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL**

C) INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL.

Durante la secuela de un juicio civil, puede encontrarse que "...hay falsedad objetiva, subjetiva o de firma, falsedad de exactitud o de autenticidad, falsedad en testimonios y falsedad en peritajes." (21)

Ahora bien, ¿qué sucede cuando se encuentra alguna de -- las falsedades que se acaban de enunciar?, el artículo 482 -- del Código de Procedimientos Penales contesta nuestra pregunta al decir: "cuando en un negocio judicial, civil o mercan-- til, se denuncien hechos delictuosos, al juez o tribunal de -- los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Mi-- nisterio Público adscrito al Juzgado o tribunal, para los -- efectos siguientes": "el Ministerio Público dentro del térmi-- no de diez días, practicará desde luego las diligencias neces-- sarias para poder determinar si se hace consignación de los-- hechos a los tribunales, o no, en el primer caso y siempre -- que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dic-- tar sentencia con motivo de ellos, ésto deba necesariamente -- influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el nego-- cio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o el tribunal -- ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal." (ar-- tículo 483, del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal).

Pérez Palma afirma a este respecto que la denuncia de -- los hechos delictuosos es pues la base para diferenciar --

(21) Pérez Palma, Rafael. Ob Cit. Pág. 388.

la competencia civil de la penal. En tanto la denuncia no se produzca formalmente, la falsificación seguirá siendo meramente civil. Y sigue diciendo, que aún en el supuesto de testigos o de peritos, que se hubieren producido con falsedad, esto no podrá ser hecho del conocimiento del Ministerio Público sin previa denuncia de hechos delictuosos, - producida por aquél a quien convenga hacer la denuncia penal. (22)

Lo anterior nos parece injusto, pues pensamos que muchos delitos quedan impunes, y si en un juicio civil a la parte interesada no se le ocurre hacer la denuncia de hechos delictuosos ante el juez de los autos, para que ésta a su vez, los ponga en conocimiento del Ministerio Público adscrito. Y creemos que sería más adecuado que si el Ministerio Público adscrito o el juez civil, se dan cuenta de que de el asunto respectivo se desprenden hechos delictuosos- actuaran de oficio, sin esperar a que una de las partes hiciera la denuncia de hechos delictuosos.

El ilustre maestro Piña y Palacios dice que sería conveniente la suspensión del procedimiento civil durante los diez días a que se refiere el artículo 483, pero siempre que ese término pueda ser utilizado con probabilidades de éxito para preparar el ejercicio de la acción penal, colocando en manos del Ministerio Público adscrito al juzgado-civil, todos los elementos para poder actuar dentro de ese término, pero no es así; nos parece inútil suspender el pro

(22) Pérez Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 389

cedimiento en lo civil por ese término que nunca se obedece, y lo que tiene como resultado es que nunca se suspenda el procedimiento civil y nunca el Ministerio Público pida esa suspensión, lo que ha traído como consecuencia que en el procedimiento penal, se pronuncie una sentencia declarando falso un documento, en tanto que el juez civil ha pronunciado una sentencia teniendo como base ese documento falso que lo ha estimado como verdadero, porque no llegó a tiempo a su conocimiento el que era falso, por haber caminado más aprisa el procedimiento civil que el penal. (23)

En la práctica, una vez que se denuncia un delito durante la secuela del proceso ante el funcionario civil, éste le dará vista al Representante Social de la adscripción, y este último solicitará copias de la denuncia del hecho delictuoso, del auto que le recayó a ésta y si el delito se tratare de falsedad, el original del documento que dice es falso, dejando, claro está, en el expediente copia certificada del mismo; esos documentos los enviará a la Dirección de Investigaciones de la Procuraduría, y esperará "buena y pasivamente" a que de la Procuraduría le avisen que ya está todo preparado, para la consignación respectiva, y como es de suponerse, el personal (Ministerio Público) de la Procuraduría, estará "muy ocupado" como para fijarse únicamente en un asunto más que llega, por consecuencia transcurrirán más de diez días, sin que esté correctamente preparado el -

(23) Piña y Palacios, Javier. Ob. Cit. Pág. 191 y 192.

ejercicio de la acción penal, luego entonces, casi nunca se suspende el procedimiento civil, y esto da como resultado, lo que ya dijo el maestro Piña y Palacios, que el juez civil pronuncie una sentencia teniendo como base un documento falso, mismo que ha estimado como verdadero por haber caminado más rápido el procedimiento civil que el penal.

Pero ahora veamos otra cuestión: cuando se ejercita en tiempo la acción penal, y el caso es consignado ante un juzgado penal, el juez civil debe suspender el procedimiento claro está, pero ¿qué sucede cuando el procedimiento civil está suspendido por estar en espera de la resolución del juez penal, y en el proceso penal, el procesado se ha sustraído a la acción de la justicia?, ante esta situación, el juez penal, lógicamente debe ordenar suspender también el procedimiento, como ya lo vimos cuando tratamos la suspensión del procedimiento; pero entonces si ambos procedimientos están suspendidos, ¿qué es procedente hacer?, al respecto, y en virtud de que al consultar los códigos necesarios, no encontramos una respuesta que nos de la solución a la cuestión planteada, nos permitimos transcribir el criterio del autor Guillermo Borja Osorno, el cual nos pareció el más acertado de todos; -- "cuando el juicio civil está suspendido, y el acusado en el proceso penal, se sustrae a la acción de la justicia, por lo que se suspende también el procedimiento en el proceso penal, nos encontramos con una situación inaceptable por absurda e inmoral; el juicio civil está suspendido en

materia del proceso penal, y éste no llega a su fin, porque la persona a quien se imputa el delito, se ha sustraído a la acción de la justicia. Aquí sólo nos queda un camino: facultar al juez civil para que continúe el procedimiento y resuelva el punto, aplicando los principios de derecho procesal civil, resolución que no puede influir en la sentencia que llegue a dictarse en el juicio penal. (24)

Por último, sólo nos resta decir que cuando el procedimiento penal llega a sentencia, y ésta resulta condenatoria declarando la falsedad del documento base de la acción, tal sentencia producirá efectos de cosa juzgada en el proceso civil.

Nosotros opinamos al respecto, que lo más conveniente sería que el procedimiento civil, no se suspendiera sino hasta antes de dictar sentencia el juez civil, es decir, cuando únicamente falte por dictar la sentencia civil, para concluir el juicio, y dictarla, una vez que el juez civil tenga en conocimiento el contenido del fallo dictado por el juez penal, para así evitar lesionar intereses de alguna de las partes injustamente.

(24) Borja Osorno, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 453.

ACUMULACION DE PROCESOS

#### D) ACUMULACION DE PROCESOS.

La acumulación en materia procesal penal se obtiene por medio de un incidente y tiene por objeto reunir en uno solo, varios procesos, con el fin de obtener beneficios en la economía, procesal, facilitar la acumulación de la pena y evitar dilaciones en el proceso.

"La acumulación de procesos o autos es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales cometidas por una persona o por varias; o de aquellos que se siguen ante diversos órganos jurisdiccionales pero que sea uno solo quien instruya el proceso y lo continúe por todos sus trámites." (25)

La acumulación tendrá lugar siempre que los procesos se encuentren separados y siempre, que exista motivo suficiente para acumularlos, ya sea que con dicha acumulación se facilite la secuela del proceso, evitando la repetición de diligencias y las tardanzas que provoca el hecho de que un mismo individuo atienda a varias autoridades; e igualmente las tardanzas que derivan de averiguaciones que se hacen por separado a los diversos participantes de un delito, o bien evita verdades jurídicas diferentes. (26)

Ahora bien, este incidente procede, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los siguientes casos:

1.- En los procesos que se instruyan en averiguación de los-

(25) Colfn Sánchez, Guillermo. Ob Cit. Pág. 580.

(26) Rivera Silva, Manuel Ob Cit. Pág. 375.

delitos conexos, aunque sean varios los responsables, - (sabemos que los delitos conexos, son los que se han cometido por varias personas unidas; los que se han cometido por diversas personas aún cuando sean ejecutados - en distintos tiempos y lugares, pero en razón de acuerdo entre ellos, y también hay delitos conexos cuando se comete un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar su impunidad).

2.- En los que se siga contra los coparticipes de un mismo delito.

3.- En los que se sigan en averiguación de un mismo delito contra diversas personas.

4.- En los que se sigan contra una misma persona aún cuando se trate de delitos diversos o inconexos. (artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Así pues, dicho en otras palabras, la acumulación de procesos, comprende tres casos en general: cuando existe un solo delincuente que ha cometido varios delitos; cuando aparecen varios delincuentes relacionados con un solo delito; y cuando se presentan varios delitos conexos y varios responsables.

Este incidente de acumulación lo podrán promover los siguientes sujetos: el Ministerio Público, el ofendido, o sus representantes, y el procesado o sus defensores; pero independien

temente de esto, el juez puede decretar dicha acumulación cuando las causas penales se sigan en el mismo tribunal. Nos parece que aunque el Código de Procedimientos Penales en el artículo 487 establezca la intervención para promover el incidente, de la parte ofendida, ésta no debería tener intervención, teniendo solamente derecho a la reparación del daño que deberá decretarse de oficio. Además, no tiene objeto que la parte ofendida intervenga en este incidente. Cuando la parte ofendida interviene en el proceso, por regla general lo hace para vengarse tratando de perjudicar a su ofensor. En doctrina cuando menos, se ha superado en el Derecho Penal la época de la venganza y -- del castigo, considerándose ahora el delincuente según lo pregonan las corrientes criminológicas como un enfermo social el -- cual hay que adaptar a la sociedad.

La ley adjetiva de la materia establece que la acumulación sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción, (artículo 485 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En nuestro concepto los procesos pueden acumularse en algunos casos originariamente, es decir, cuando el Ministerio Público por ejemplo, ejercita la acción penal conjuntamente por dos delitos cometidos por una misma persona. Consideramos igualmente que no hay obstáculo para que los procesos se acumulen antes de que comience la instrucción por ejemplo durante el término constitucional de 72 horas, por lo que el citado artículo cumpliría mejor su fin si en vez de decir "cuando en los procesos no se hubiere terminado la instrucción" La primera fórmula ex--

cluye el periodo de las 72 horas, la segunda lo incluye.

El Código de Procedimientos Penales, establece que el incidente a estudio, no puede decretarse cuando ya haya sido cerrada la instrucción y que "cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, le remitirá copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de sanciones". (artículo 486 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Una vez promovido el incidente ante juez competente que lo será el de más categoría, sin embargo debería decir jerárquica, ya que no se puede decir que un juez tenga más categoría que otro, el que conozca del delito más grave o el que elija el Ministerio Público en el orden de enumeración, se oirá a los interesados en audiencia verbal dentro de las 48 horas y sin más trámite se resolverá dentro de dos días (artículos 489, 490, - 491 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

No habrá sustanciación de incidente cuando el juez de oficio ordene la acumulación o cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo, o que esté ya instruida, pues bastará que el juez ordene que aquéllas se agreguen a la causa. Contra este auto no se da recurso alguno.

Los autos de acumulación o improcedencia de ésta, son ape-

lables en el efecto devolutivo debiendo interponerse el recurso en el momento de la notificación (artículo 492 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Decretada la acumulación, los autos se pedirán por oficio o exhorto según que dependan de los juzgados del mismo o diferente tribunal superior; recibido el oficio, el juez requerido oír a las partes dentro de 48 horas y resolverá en dos días; si su resolución fuere favorable enviará el proceso al juez requeriente; en caso contrario contestará el oficio o exhorto exponiendo sus razones; si el juez requeriente en vista de estas razones se persuadiese de la improcedencia de la acumulación, decretará su desistimiento, si insistiere, así lo hará saber - el requerido y ambos enviarán los incidentes con testimonio de lo actuado dentro de tres días al tribunal que deba dirimir -- sus competencias. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo y deberá interponerse el recurso en el término de 24 horas. La instrucción no se suspenderá con motivo del incidente, (artículos 493, 494, 495, 496, 498, 499, 500, 502 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Con la acumulación de procesos se persiguen fundamentalmente dos cosas: economía en los procesos y facilidad para acumular la pena. Vemos entonces según el principio de la economía de los procesos, éstos han de desarrollarse con la mayor economía de tiempo tratando de evitar trámites dilatados, de evitar repeticiones de diligencias y de costo de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Otra de las razones que dan origen a la acumulación de pro

cesos, es la acumulación de la pena. Conociendo un mismo juez en procesos reunidos de la participación de varias personas - en un solo delito, de la comisión de varios delitos por una - sola persona, o en fin, de diversos delitos conexos, en la - misma sentencia impone la sanción a que se hicieron acreedo- - res los coautores, partícipes y encubridores; o impone las - sanciones a que se hizo acreedor el autor en el concurso de - delitos.

## SEPARACION DE PROCESOS

## E) SEPARACION DE PROCESOS..

La separación de procesos penales se obtiene por medio de un incidente y tiene por objeto evitar demoras o dificultades en la instrucción de los procesos y evitar por tanto perjuicios al interés social o al procesado; podemos decir que constituye una garantía para el procesado consistente en la separación de los procesos que se encuentran acumulados en el caso de que la acumulación dificulte o demore gravemente la instrucción en su perjuicio.

"La separación de procesos o autos es un acto procedimental por medio del cual el juez instructor de los procesos acumulados se inhibe de seguir conociendo de una o más de éstas, por alguna causa prevista en la ley, para que el juez a quien originalmente correspondió la competencia siga la instrucción del caso en todos sus trámites legales". (27)

De acuerdo con nuestra ley adjetiva de la materia el incidente de separación de procesos procede cuando, habiéndolo solicitado alguna de las partes, antes de concluida la instrucción, el tribunal estime que la acumulación decretada en juicios que se siguen en contra de una sola persona por delitos diversos e inconexos, demoraría o dificultaría la administración de justicia.

Los siguientes presupuestos pueden dar origen a la separación de procesos:

(27) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 583.

- a).- Que los procesos se hayan acumulado teniendo como base para ello que se sigan en contra de una persona pero por delitos diversos e inconexos.
- b).- Que la acumulación produzca la demora de la instrucción con perjuicio del interés social, o con perjuicio del propio procesado.
- c).- Que la acumulación dificulte gravemente la instrucción con perjuicio del interés social o del propio procesado. (28)

La tramitación de este incidente se hace con el objeto de evitar:

- 1.- Demora en la instrucción con perjuicio del procesado;
- 2.- Demora de la instrucción con perjuicio del interés público;
- 3.- Dificultad para realizar la instrucción con perjuicio del procesado;
- 4.- Dificultad para realizar la instrucción con perjuicio del interés público.

La sustanciación del incidente, debe sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Debe sustanciarse el incidente fuera del proceso, por separado.
- b) El juez señalará día y hora para la audiencia.
- c) Oídas las partes, dictará dentro del término de dos días, la sentencia.

(28) Piña y Palacios, Javier. Ob. Cit. Págs. 172 y 173.

- d) Esa sentencia sólo es apelable en el efecto devolutivo.
- e) El recurso de apelación debe interponerse en el momento de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. (29)

"Art. 506.- Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes."

La mención que hacer el artículo 506 transcrito anteriormente en el sentido de que podrá seguirse la separación de procesos "encualquier estado del proceso", pero esto debe entenderse que se refiere a cualquier momento de la instrucción, es decir, cuando aún no se ha cerrado la misma, pues en caso contrario, si la separación se pidiera cuando el Ministerio Público, no formuló sus conclusiones, esto daría lugar a que el Representante Social modificara las mismas o las formulara en los diversos procesos, lo cual significaría más demora para la sentencia respectiva.

(29) Piña y Palacios. Ob. Cit. Pág. 173.

Debemos aludir, que en la reglamentación que se hace actualmente por el Código vigente, la separación de procesos no presta mucha utilidad, pues una vez decretada la acumulación de los procesos éstos solo pueden separarse, si el tribunal estima que con dicha acumulación se dificulta o demora gravemente la instrucción con perjuicio del procesado o del interés público; en el fondo con la separación de procesos, se persigue evitar perjuicios al procesado y demoras en el proceso.

La separación de procesos es un incidente que tiende a desaparecer por su poca utilidad; por lo pronto, es un incidente en desuso siendo raro que alguien lo promueva.

**IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

F.) IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES\*

Este incidente tiene por objeto impedir que el Órgano jurisdiccional, carente de capacidad subjetiva en concreto conozca del asunto, y para entender este objetivo, es necesario definir el impedimento, la excusa y la recusación.

Puede decirse que el impedimento es una causa personal, señalada por la ley que deja al titular del Órgano judicial en la no aptitud de conocer de un asunto, por considerar que ha dejado de ser imparcial.

Expondremos a continuación el criterio del maestro Piña y Palacios al respecto, con lo cual nosotros estamos -acordes.

"El impedimento, es la cuestión que surge, el punto - que se debate, es la causa que provoca la necesidad de emplear un procedimiento para aprobar esa causa. El impedimento provoca la excusa o la recusación, es el supuesto previo de una como de la otra, las motiva o dá base para que se exteriorice. En consecuencia, el impedimento no es otra cosa que el incidente mismo, es la causa que surge y provoca la discusión, es lo controvertido, lo cuestionado. El - impedimento, así pues, es un hecho que no permite el ejercicio correcto de la función que la ley encomienda a un -

\*Este incidente únicamente es el de "recusación" en virtud de que el impedimento es la causa que origina tanto la excusa como a la recusación siendo la excusa una simple declaración por parte del funcionario.

funcionario dentro del proceso, y para evitar la interrupción del proceso, la desviación del mismo, existen dos medios, la excusa y la recusación; éstos no son sino el procedimiento para que se exteriorice o se haga exteriorizar la causa que impide el ejercicio correcto de sus funciones al funcionario."<sup>(30)</sup>

La excusa es el acto por medio del cual un funcionario judicial manifiesta su legal incapacidad para conocer de algún asunto, por existir alguna causa que la ley señala como impedimento para el debido ejercicio de sus funciones.

La recusación, es la petición que formula cualquiera de las partes, para que el funcionario judicial, se abstenga de seguir conociendo del negocio, por existir alguna causa de impedimento.

El artículo 511 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice: "Los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 522 de este código". Ahora bien, este último precepto legal, señala como causas de excusa los siguientes:

" I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquier de las partes.

(30)

Piña y Palacios Javier. Ob. Cit Pág. 198.

- "II.- Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes - consanguíneos, o afines en los grados que menciona la fracción VII, acusadores de alguna de las partes;
- "III.- Seguir el juez o las personas a que se refiere la fracción anterior contra algunos de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- "IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeara alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- "V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- "VI.- Hacer promesas, prorumpir en amenazas o manifestar de otra manera, odio o afecto íntimo a alguna de las partes;
- "VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- "VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- "IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la frac-

- ción anterior;
- "X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- "XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor;- deudor, socio, arrendatario, o arrendador, de pendiente o principal del procesado.
- "XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa- sus bienes;
- "XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;
- "XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores, o afiliadores del procesado;
- "XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado."

Franco Sodi, al referirse a la excusa, manifiesta:

"...para que un juez pueda cumplir con su función es necesario, además de que posea capacidad objetiva y subjetiva abstracta, es decir, que estando en aptitud legal, - de aplicar la ley penal a delitos como el que se somete a su conocimiento, sin embargo, para el caso especial, - para el delito particular de que se trata, no esté incapacitado en virtud de una circunstancia personal suya, - que, conforme a la misma ley, le impida conocer del asun

to. Estas circunstancias, expresamente señaladas por el legislador son, las que se llaman impedimentos y cuando se presentan obligan al juez a excusarse, es decir a manifestar su incapacidad, para el efecto de que un juez competente tramite el proceso y lo resuelva. Puede suceder sin embargo, que el Órgano jurisdiccional impedido, o incapaz subjetivo y concretamente, calle, por lo que sólo por este supuesto y en vista del interés para este supuesto en la ley, se aplique - por quien esté facultado y debe hacerlo, se concede a las partes el derecho de recusación." (31)

De lo anotado con antelación, se desprende que prácticamente la excusa tiene carácter obligatorio para los funcionarios que la ley enuncia y que son: jueces, magistrados, jurados, defensores de oficio, secretarios, y el ministerio público, reglamentado en los artículos 511, 512, 513, 514, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La excusa puede plantearse en cualquier momento del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia, tan pronto como se presente la causa que la origine.

De acuerdo con el Código vigente en el Distrito Federal en los artículos 517 y 518 se dispone que cuando un juez o magistrado se excusa, se hará saber a las partes; y, si alguna de éstas se opusiere, se suspenderá el procedimiento, remitiéndose las constancias procedentes al Superior Jerárqui-

(31) Franco Sodi, Carlos. Ob. Cit. pág. 339.

co correspondiente, para que escuche las razones del funcionario que se ha excusado y califique el impedimento dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La calificación se hará de la siguiente manera; si se trata de un juez de paz, la calificará un juez penal, si se trata de un juez penal, la calificará la sala correspondiente, y si se trata de un magistrado, la calificará el tribunal, integrado en términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación, según lo previene el artículo 525 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o de testigos de asistencia, serán siempre calificados por el juez o el tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de cuarenta y ocho horas.

¿Pero qué sucede cuando existiendo una causa de impedimento que reglamenta la ley, el funcionario judicial, no se excusa, y sigue conociendo del asunto?, en este caso, a reserva de que la parte afectada tiene la acción civil de reparación del daño así como también responsabilidad penal por el delito que resulte, también tiene el derecho que la ley le concede, de interponer en el momento procesal oportuno, la recusación.

Eduardo Pallares, al referirse a la recusación, dice -

que éste "Es la promoción que hace una de las partes en la cual pide que un funcionario judicial, se inhiba de conocer de la causa por estar impedido legalmente."<sup>(32)</sup>

Así podemos decir que la recusación es un derecho que la parte afectada tienen para solicitar de la autoridad judicial de que se trate, pero este pedimento únicamente podrá hacerse cuando se ha cerrado la instrucción y hasta que se cite para dictar sentencia o para que la causa se vea en jurado, según lo dispone al artículo 521 del Código del Distrito Federal.

Luego entoces, podemos decir que no se debe confundir la excusa con la recusación, pues si bien es cierto que ambas se resumen a que el funcionario judicial va a dejar de conocer el asunto de que se trate, la excusa únicamente corresponde al funcionario judicial, es decir, que en cuanto aparezca un impedimento legal, dicho funcionario, tiene la obligación de --excusarse para seguir conociendo del proceso. Ahora bien, es el derecho que compete a la parte que haya sido afectada cuando exista una causa de impedimento y el funcionario judicial no se ha excusado para conocer del asunto por eso es atinado el criterio del ilustre profesor Piña y Palacios. cuando dice que "...la recusación es el medio legal de que se vale el litigante contra un juez u otro ministro a quien se tiene por --sospechoso, para que no conozca o atienda de la causa." (33)

Por último diremos que cuando la recusación se interponga

(32) Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Porrúa, S. A., México 1968. Pág. 74.

(33) Piña y Placios, Javier. Ob. Cit. Pág. 198

en tiempo y forma, se suspende el procedimiento y se califica de acuerdo a lo que ya dijimos de la excusa y considerándose partes en este incidente a las personas que lo hubieren sido en el negocio principal y al juez o magistrado recusado, según lo previene el cuerpo legal ya citado en su artículo 529.

**INCIDENTE PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACION DEL  
DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS**

G) INCIDENTE PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS.

El resarcimiento del daño causado por el delito puede formar parte integrante del objeto accesorio del proceso, asimismo, es necesario tomar en consideración la disposición del artículo 29 del Código Penal vigente que en su parte relativa establece lo siguiente:

"Art. 29.- La sanción pecuniaria, comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales..."

El maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra nos expresa lo siguiente: "La legislación mexicana, cometiendo un error inaudito, otorga a dicha reparación el carácter de pena pública, no tomando en cuenta que, más que objeto accesorio, es una acción de naturaleza privada." ( 34 ) .

Al respecto, el autor González Blanco dice: "Cuando la reparación se demanda directamente al procesado debe exigir-

(34) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 582.

se de oficio por el Ministerio Público en la misma pieza de autos sin más requisito que la procedencia objetiva de ella. En este caso la reparación tiene el carácter de sanción pública.

"Cuando la reparación se demanda contra terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales..." (35)

El artículo 32 del Código Penal nos indica quiénes están obligados a reparar el daño causado por el delito.

"Art. 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

"I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

"II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallaren bajo su autoridad;

"III.- Los directores de internados y talleres en su establecimiento discípulos aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

"IV.- Los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercan-

(35) González Blanco, Alberto. Ob. Cit. Pág. 325

tiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

"V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos que sus socios o gerentes directores en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptuará de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios, - por la reparación del daño que cause. y

"VI- El Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados."

Dentro de las formas para hacer efectiva la reparación del daño, se enumeran las siguientes:

1.- Si se trata de hacerla efectiva al delincuente, la determinación o fijación del monto se hace mediante la acumulación de pruebas que venga a establecer la naturaleza y monto del daño a través del proceso, solicitando el Ministerio Público la aplicación de esa pena por él y decidiendo su aplicación, el juez de la causa.

2.- El cobro del importe de la reparación del daño, se hará efectivo en la misma forma que la multa.

Es decir, por el procedimiento económico coactivo. Al efecto, al Departamento del Distrito Federal le corresponde disponer la forma y términos en que debe hacerse efectiva la multa, así como llevar a cabo la entre-

ga a la parte ofendida, y como en caso de renuncia de ésta a la reparación del daño, dicho Departamento del Distrito Federal hará la aplicación del importe de la reparación del daño al Estado; esto se desprende de lo dispuesto por los artículos 37 del Código Penal en relación con las fracciones 1a., y 2a., así como del artículo 676 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

3.- El pago de la reparación del daño es preferente al pago de la multa, ya que el artículo 35 del Código Penal en su segundo párrafo dice: "si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño..."

4.- Si son varios los ofendidos, lo que se obtenga de reparación se reparte a prorrata.

5.- Es renunciable la reparación del daño por parte del ofendido, pero la renuncia no evita la aplicación de la pena de reparación del daño, y en percepción al directamente ofendido se sustituye el Estado, quien hace efectiva en su favor la reparación aún cuando haya renuncia de ella.

6.- La sustracción a la acción de la justicia produce como efecto:

a) Que los depósitos que garanticen la libertad provisional se apliquen al pago de la reparación del daño, y

b) Se apliquen también al pago de la multa.

7.- Si hay varios responsables todos ellos están mancomu-

nada y solidariamente obligados al pago de la reparación del daño.<sup>(36)</sup>

En el escrito que inicie el incidente, se expresarán suscintamente y enumerados los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda. Con el escrito anterior y los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado por un plazo de tres días, el cual una vez transcurrido se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere (artículo 534 y 535 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal). No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de pruebas en tal caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstos quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia se declarará cerrado el incidente, que fallará el juez al mismo tiempo que el proceso, o de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia, el fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso, las partes que en el intervengan (artículos 536 y 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El fin que se persigue con la tramitación de este incidente es - conseguir:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- b) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima y su familia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Código Penal.

36) Piña y Palacios, Javier Ob. Cit. Pág. 178-180.

**INCIDENTES NO ESPECIFICADOS**

## H) INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

El autor Carlos Franco Sodi, define a los incidentes no especificados, y dice que: "por ellos se entienden todos los que pueden surgir en el curso del proceso, no estando previstos y especialmente regulados por la ley adjetiva aplicable.

Ahora bien, habiendo consultado varios textos de diversos autores, (37 bis) nos encontramos que todos ellos, al tratar los incidentes no especificados, transcriben exactamente los artículos relacionados con éstos, y no aportan nada nuevo; pues bien, nosotros pensamos que textualmente dichos artículos no entrañan ninguna dificultad para comprenderlos, pues como se puede ver, a la letra dicen:

"Art. 541.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes."

"Art. 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano."

"Art. 543.- Las cuestiones que a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquéllas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán -

(37) Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa, México. 1957. Pág. 342.

(37 bis) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 536. - -  
Rivera Silva, Manuel. Ob Cit. Págs. 380 -381.

por cuerda separada y del modo que expresan -  
los artículos siguientes."

"Art. 544.- Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación."

"Art. 545.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las puebas. Concurran o no las partes el juez fallará, desde luego, el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo."

Habiendo visto los anteriores preceptos legales contenidos en el Código de Procedimientos Penales, podemos explicar claramente por qué los autores no profundizan en el tema, pues no hay nada incomprensible en la redacción de ellos, pero tal reducción también nos da a entender, que el legislador al elaborarlos, quizá trató de subsanar probables omisiones; o al menos así lo interpretamos nosotros muy personalmente, y entonces nos decimos, si por "no especificado" se debe entender lo no determinado concretamente, y si bien es cierto, que lo que no está determinado concretamente, constituya una laguna, ¿cualquier laguna de la ley adjetiva, se puede constituir en un incidente no especificado?; ante el silencio a esta pregunta podremos llegar a concluir que la respuesta pudiera ser afirmativa, sabiendo de antemano, que tal respuesta es absurda, en virtud de que no cualquier cuestión simple surgida den

tro del procedimiento, se puede constituir en un incidente, - sólo porque no esté prevista en la ley, ya que muchas veces - resulta más fácil y menos tardado resolver una cuestión impre vista por la ley, de plano y con criterio jurídico y no - - abriendo un incidente no especificado.

Tal es el caso de los jueces penales, que con motivo de - la reforma hecha al artículo 370 del Código Penal, publicada - en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de - 1981, y la cual entró en vigor el día 31 del mismo mes y año, - y por medio de la cual, se concede la libertad provisional a - los delincuentes que hayan cometido robo cuyo monto no exceda - de ciento cuarenta mil pesos, abrieron incidente no especificado, para resolver, respecto a que si procedía o no, la li- - bertad provisional solicitada por un reo que había robado co- - sas cuyo valor excedía de ocho mil pesos, pero no de ciento - carenta mil.

Lo anterior, a nosotros nos pareció inconstitucional, -- pues sabido es, que una de las garantías consagradas por nues- - tra Carta Magna, dice, que inmediatamente que el reo lo soli- - cite y siempre que proceda, se le pondrá en libertad provisio- - nal, previa garantía que otorgue. Sin embargo, algunos jueces - penales, tenían cierto temor de conceder una libertad provi- - sional con base en la reforma referida, y en las condiciones- - que ya dijimos; y en lugar de concederla de inmediato, se con- - cretaban a abrir incidentes no especificados, violando así en - perjuicio del reo, una garantía constitucional, en virtud de- - que estos incidentes, los hacían durar a veces hasta tres -

días.

Con más criterio jurídico, otros jueces en cambio, cuando les solicitaban la libertad provisional de un reo, con fundamento en el multimencionado artículo reformado, sí la concedían, decretándola por medio de un auto larguísimo, pero resolviendo el mismo día que la solicitaban.

Todo lo anterior, se suscitó en razón de la mencionada reforma al artículo 370 del Código Penal, ya que los funcionarios judiciales no se ponían de acuerdo, existiendo entre ellos diversos criterios.

En la actualidad, parece que ya existe un criterio unánime, con respecto a la reforma, y la libertad provisional de los delincuentes que se encuentran en el presupuesto de la misma, se concede ya, sin tanto protocolo, ni incidentes no especificados, sino con el auto común y corriente que siempre se ha estilado.

Con el ejemplo anterior, nos podemos dar claramente cuenta, de que vale más un buen criterio jurídico que resuelva enseguida la situación que se presente, que un buen incidente no especificado tardado, conflictivo, y que a la larga redunde en perjuicio del reo o las partes.

Ahora bien, una vez que ya estudiamos todos los incidentes dentro del procedimiento penal, recordaremos, que en páginas anteriores dijimos que se daban incidentes dentro y fuera del procedimiento: los primeros ya los hemos expuesto, y los segundos, por no ser materia de nuestro estudio, pero que con-

sideramos de importancia saber que su existencia, nos concretamos a enunciarlos: el maestro Piña y Palacios, en su obra ya citada,<sup>(38)</sup> señalaba que se deben comprender en los incidentes no especificados: el indulto, la amnistía, rehabilitación, libertad-preparatoria, y retención, (los cuales sólo se dan después del proceso.)

Acertado nos parece el criterio del maestro mencionado, - pero si se toma en consideración el mismo, resulta que hay una marcada contradicción entre éste y el artículo 541 del Código - de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho precepto se - refiere, como ya lo vimos, a las cuestiones que se propongan du - rante la tramitación de un juicio penal y no a las que se pro - pongan o resulten después del mismo.

Tomando en cuenta al pie de la letra el texto de los artículos relativos a incidentes no especificados, nosotros creemos - que el legislador, quiso referirse a incidentes que se suscita-- ren dentro del proceso y no a cuestiones que se dieran termina-- do éste.

Por lo antes expuesto, concluimos que también deben consi-- derarse los que refiere Piña y Palacios como incidentes, aún - - cuando la ley no los considere expresamente como tales, pero to-- da vez que el indulto, la rehabilitación, la libertad preparato-- ria y la retención se dan fuera del proceso, el legislador debió haber creado otro capítulo referente a los incidentes fuera del-

(38) Piña y Palacios, Javier. Ob. Cit. Pág. 121

mismo, para así no caer en confusiones y contradicciones.

**INCIDENTES DE LIBERTAD**

**LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**

## 2.- INCIDENTES DE LIBERTAD

En nuestro Derecho Procesal, y en relación con nuestra legislación local, existen tres situaciones relacionadas con la libertad provisional y que son las siguientes: la libertad por desvanecimiento de datos; la libertad bajo caución y la libertad protestoria; a las cuales nos referiremos en forma más amplia posteriormente.

### a) LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

El maestro Colín Sánchez nos da el siguiente concepto:-

"La libertad por desvanecimiento de datos considerada en la legislación mexicana como un incidente, es una resolución judicial a través de la cual, el juez instructor ordena la libertad cuando, basada en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión (cuerpo del delito, - presunta responsabilidad)." (39)

Fundamentalmente el auto de formal prisión tiene por objeto, por una parte, la comprobación del cuerpo del delito y por otro, los datos aportados, de los cuales se presume que existe responsabilidad penal en que haya incurrido el acusado. Siendo posible que posteriormente en el curso del proceso alguno de esos elementos se desvanezca, y es posible que también ocurra que ambos elementos se desvanezcan simultáneamente, por tanto, las bases en que se apoyaba la acción de la justicia contra el posible delincuente, dejan de tener

(39) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 559.

la que lo convierte en acusado.

Procede la libertad por desvanecimiento de datos en --- la segunda fase de la instrucción formal, pues se trata que - de las nuevas pruebas obtenidas resulte que sean anuladas a- aquellas que sirvieron como comprobación del cuerpo del deli- to o también que destruyan las que tomaron en cuenta para -- fundar la presunta responsabilidad del inculpado. Por tanto, no debe pasar inadvertida la situación de que nuevos elemen- tos probatorios, que se obtengan después de dictado el auto- de formal prisión han de desvanecer, hacer desaparecer, ple- namente, los que se tomaron con anterioridad.

De acuerdo con lo antes dicho, el plazo para promover-- este incidente, deberá hacerse durante la instrucción del - - proceso, situación que así prevé el Código Federal de Proce- dimientos Penales, y no como lo indica el de fuero común, que se promoverá en cualquier momento de la instrucción, ya que - de otra manera, si el proceso no se encuentra en trámite, el- medio más idóneo para lograr una situación jurídica ventajo- sa, será el sobreseimiento, siempre y cuando exista la situa- ción previa de conclusiones no acusatorias confirmadas del - ministerio público, o bien la sentencia absolutoria para el - caso de que proceda.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito, - dispone que el desvanecimiento de datos debe fundarse en la - existencia de pruebas plenas y que se caractericen además por ser indubitables (Artículo 547, fracción II).

Este incidente debe ser promovido, por el acusado o su defensor cuando los elementos que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, hayan sido eliminados; la defensa debe reunir de manera fehaciente y demostrar, hasta donde sea posible que no existan datos posteriores de responsabilidad.

El procedimiento a seguir para sustanciar este incidente, esta contenido en la Ley Adjetiva Penal vigente en el Distrito Federal; así tenemos que hecha la petición por el interesado el juez citará a una audiencia a celebrarse dentro del término de 5 días en la que oír a ambas partes decretando su resolución, en un plazo no mayor de 72 horas.

La misma ley en cita, previene que en caso de que el Ministerio Público considere, por su parte que los elementos medulares del auto de formal prisión han desaparecido - lo hará saber al juez, solicitándole que remita los autos - al Procurador de Justicia del Distrito Federal a fin de que confirme o modifique su criterio, lo que este deberá de resolver dentro de los cinco días de formulada la consulta; - en caso de transcurrido en exceso dicho término, el representante social adscrito queda libre de manifestar su opinión.

Aunque aparentemente estamos ante la figura del desistimiento de la acción penal, ésta en realidad persiste, toda vez que en cualquier momento pueden surgir nuevas evidencias que le permitan continuar nuevamente su ejercicio, dejando a salvo en consecuencia, las facultades del órgano ju

jurisdiccional para decretar formalmente preso al inculpado; siempre y cuando las pruebas posteriores no cambien o no tengan variación los hechos que han sido base de la acción.

Si el Ministerio Público recurre el auto que concede la libertad y el tribunal de alzada confirma la interlocutoria, aquél conservará expedita su acción para proceder conforme ya se ha indicado, tal y como lo perceptúa el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Art. 551.- En el caso de la fracción II del artículo 547, la resolución que concede la libertad por falta de méritos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten así como nueva formal prisión del mismo."

Nosotros consideramos que en el auto en que se concede la libertad se establezca sin sombra de duda que no habrá nada que lo desvirtúe, debiéndose fijar al Ministerio Público, un plazo de 90 días para aportar nuevos datos, vencido el cual se dicte el acuerdo, en el sentido de decretar que el auto que determinó la libertad por desvanecimiento de datos ha alcanzado el rango de cosa juzgada.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA**

b) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

La libertad provisional bajo protesta también llamada "protestatoria" es un derecho que otorgan las leyes procesales a todo presunto responsable de un delito por una conducta sancionada en forma leve, concedida con la garantía de la palabra de honor.

El fin que se persigue con la institución llamada "libertad provisional bajo protesta", es el de atenuar en todo lo posible, el mal que corresponde a la prisión preventiva, por tanto, sólo se concede en los casos en que el delito es de poca gravedad y que se condiciona a que el agraciado desempeñe un trabajo honesto.

Existe diferencia con respecto a la libertad bajo caución-- en cuanto a que esta última es una garantía consagrada en nuestra Constitución y la libertad bajo protesta es un derecho otorgado por las normas del procedimiento y para obtenerlo no es necesario que se satisfaga el requisito económico ya que se otorga en base a la "palabra de honor" del inculcado.

Es indispensable para el otorgamiento de la libertad provisional bajo protesta que se reúnan los requisitos que señala el Código de Procedimientos Penales del D.F. en sus artículos 552 y 553 que a la letra dicen:

"Art. 552. Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

"I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y co-

nocido en el lugar en que se siga el proceso;

"II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos.

"III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue;

"IV.- Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

"V.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado; y

"VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión."

"Art. 553.- La libertad protestatoria se concede siempre, bajo condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto.

Agregando a lo anterior, podemos hacer mención al artículo 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, que en su contenido especifica lo siguiente:

"Art. 555.- Procede, sin los requisitos anteriores, la libertad bajo protesta, en los siguientes casos:

"I.- En los casos del inciso II fracción X del artículo 20 Constitucional cuyo texto indica: Tampoco podrá prolongar se la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

" II.- Cuando habiendo pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, - la cumpla íntegramente el acusado, y - esté pendiente el recurso de apela - ción."

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal la libertad bajo protesta se encuentra reglamentada en - forma deficiente en el capítulo de los incidentes diversos en la sección - segunda, respecto de los incidentes de libertad, sin embargo remi - tiéndonos al Código Federal de Procedimientos Penales en el ar - tículo 418 lo coloca dentro de los incidentes no especificados.

Este incidente se promueve una vez rendida la declaración preparatoria del inculcado. El Maestro Colín Sanchez nos seña - la al respecto lo siguiente: "Tomando en cuenta la naturaleza - de la libertad protestatoria y, además las disposiciones legales - que la gobiernan, ésta procede en cualquier momento del proceso, - es decir, desde que el probable autor del delito ha sido puesto a disposición del juez, no solamente en sentencia (como vulgarmente se cree) pues dados los lineamientos de las leyes objetivas, és - tas así lo consagran." (40)

La libertad protestatoria puede revocarse en los casos si - guientes:

- 1.- Cuando se violen algunas de las disposiciones de los -- artículos 552 y 553 del Código del Distrito Federal --

(40)

Colín Sánchez, Guillermo. Ob Cit. Pág. 558.

mencionados anteriormente. (41)

- 2.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado ya sea en primera o en segunda instancia (artículo 554 -- del Código del Distrito Federal).

(41) Supra Pág. 82, 83.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**

## c) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION\*

El tema sobre el que versa el incidente de libertad bajo caución, explica por sí la importancia que tiene uno de los bienes más sagrados del hombre, que es la libertad, el principio protector de todas las constituciones en torno de este valor, ha llegado hasta los procesados, a los cuales en ciertos casos y con determinadas modalidades también les favorece esa protección.

Respecto a la libertad provisional bajo caución existen diversas opiniones de entre las cuales mencionaremos las siguientes:

Según Manzini: "Es un estado de libertad limitada a los fines del proceso penal que atienda los efectos de las necesidades procesales que determinan la custodia preventiva." (42)

Giovanni Leone precisa: "Es la providencia con la cual el juez o el Ministerio Público conceden eventualmente al imputado detenido la libertad bajo determinadas condiciones." (43)

Las definiciones antes transcritas, contienen elementos esenciales del tema jurídico objeto del presente estudio, sin embargo, en mi concepto considero lo siguiente:

\*En la práctica se le conoce como libertad bajo fianza.

(42) Manzini, Vincenzo. Ob. Cit. T. III. Pág. 661.

(43) Leone, Giovanni, Ob. Cit. T. II. Pág. 298.

Es la medida cautelar, que suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal.

n La garantía de libertad, se encuentra consagrada en el artículo 20 de nuestra Carta Magna el cual en su fracción I., dice:-- "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo --- fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias-- personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre - que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más-requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición - de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

"En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor-un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado."

Respecto al momento en que deberá solicitarse la libertad - provisional bajo caución, el maestro González Bustamante nos indica lo siguiente: "...puede solicitarse en cualquier tiempo por el inculpado su defensor o su legítimo representante. Procede en primera o en segunda instancia y aún después de haberse pronun-

ciado por el tribunal de apelación, y ésta ha sido impugnada en la vía directa de amparo. Igualmente la libertad caucional puede solicitarse en el juicio de amparo indirecto ante los tribunales federales y aún en los casos en que el inculcado estuviese disfrutando de esta libertad cometiendo un nuevo delito. La negativa a la concesión de la libertad caucional, no causa estado y podrá solicitarse de nuevo para que se conceda por causa superveniente." (44)

Tanto el artículo 20 Constitucional en su fracción I, como el artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señalan que la libertad bajo caución puede solicitarse en cualquier tiempo, por lo que transcribimos el comentario del maestro González Bustamante en líneas anteriores el cual hace mención detallada del momento en que puede solicitarse la libertad bajo caución.

Nuestras leyes establecen tres formas para garantizar la libertad provisional bajo caución de un inculcado: El depósito en efectivo, la caución hipotecaria sobre bienes inmuebles que representen un valor triple o quintuple del monto de la garantía y la fianza personal (artículos 562 y 563 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

La naturaleza de la garantía queda a elección del acusado el cual expresará por cuál de las tres formas existentes se decide y por lo consiguiente el juez podrá fijar el monto de las cantidades correspondientes a cada una de las formas ya indica-

(44) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 308.

das. (artículo 561 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.)

En cuanto al depósito en efectivo, se hará en la Institución de Crédito autorizada, la cual otorgará un certificado de depósito que el tribunal o juzgado conservará en su caja de valores, previa la correspondiente constancia en autos. Considerando la naturaleza jurídica de la libertad provisional, nuestro ordenamiento legal autoriza que: cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en la Institución mencionada, el juez recibirá la -- la cantidad exhibida y la mandará depositar en la misma el primer día hábil. (artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Otra de las formas de garantía es la hipoteca, la cual podrá ser otorgada por el inculcado, o por tercera persona, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea cuando menos de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

Los artículos 563 y 564 del Código de Procedimientos Penales contienen las disposiciones relativas a la forma en que se otorga la fianza personal:

Art. 563.- Cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes y raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor sea, cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate -

de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas."

"Art. 564.- Cuando se ofrezcan como garantía fianza personal por cantidad mayor de trescientos pesos o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de 20 años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia."

De los elementos que se deben considerar para conceder la libertad provisional bajo caución se señalan los siguientes:

- 1.- Se debe tener en cuenta que, el término medio aplicable no debe ser mayor de 5 años.
- 2.- Los antecedentes del inculpado.
- 3.- La gravedad y circunstancias del delito o delitos imputados
- 4.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia.
- 5.- Las condiciones económicas del acusado.
- 6.- La naturaleza de la garantía que ofrezca.

Estas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 556 y 560 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Es probable que las diferencias entre las clases sociales se vean aumentadas, aquellos que gocen de una situación económica bonancible pudieran tener alguna manera de convencer al - investigador que previene inicialmente de los hechos de que, - no ejercite la acción penal y se desentienda del asunto, o - - bien, que no tengan mayor dificultad para realizar el depósito respectivo y disfruten de su libertad provisional inmediatamente.

En el extremo opuesto se encuentran las personas de escasos recursos que no puedan pagar ni el importe de la póliza, - impidiendo, en muchos casos que el indiciado alcance su libertad, por fijarle cantidades que indudablemente, dada su capacidad económica, le resulte imposible reunir.

Dentro de las obligaciones que tiene que cumplir todo - - aquel que sea beneficiado con la garantía que estudiamos, tenemos las siguientes: deberán presentarse ante su juez cuantas - veces sea citado o requerido, comunicar al mismo los cambios - de domicilio que tuvieren y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que señale de cada semana. (artículo 567 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.)

La libertad que así se otorgue, es susceptible de ser revocada; y así tenemos que en el procedimiento penal del fuero común, figuran como causas de revocación, las siguientes: desobedecer sin causa justa y comprobada, al juez o al tribunal - que se la concedió; al cometer un nuevo delito, sancionado con

pena corporal, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria; amenazar a la parte ofendida o algún testigo que haya declarado o tenga que declarar en el proceso o tratar de cohechar o sobornar al juez, al agente del ministerio público, al secretario del juzgado o del tribunal que conozca la causa; la renuncia del propio interesado; que en el curso de la instrucción apareciera que el delito o delitos impugnados tienen señalada pena corporal cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años; - que en el proceso a que ha estado sujeto, cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; que el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte; que el tercero que haya garantizado la libertad pida que se le releve de la obligación y presente al procesado, acusado o --sentenciado; que con posterioridad se demuestre la insolven--cia del fiador.

Los efectos de la libertad provisional consisten en la desaparición de las restricciones que para la libertad individual suponían la detención y la prisión, por lo que la libertad del individuo queda sólo vinculada a los fines del proceso, constriñiendo al inculcado a comparecer en los días que le fueren señalados por la resolución correspondiente y, además, cuantas veces fuese llamado ante el juez o el tribunal que conozca la causa. Podemos ver que el efecto principal de la concesión de este beneficio, es que el acusado a quien se concedió, no siga recluido en el establecimiento carcelario, -privado de su libertad personal, aunque subsista su sujeción al resultado del proceso.

Igualmente puede considerarse como un efecto, la inmediatez de la concesión de la libertad, dado que la autoridad, - está obligada a resolver de plano la petición.

Ahora bien, el incidente de libertad bajo caución, se reduce a:

a) Una simple comparecencia del inculcado, o su defensor, en donde solicita dicha libertad provisional;

b) Un auto o resolución que acuerde de conformidad la mencionada solicitud y posteriormente, una vez que se ha otorgado la garantía correspondiente;

c) La entrega de las boletas y copias de ley, por parte del juzgado.

Podemos considerar que situar a esta figura dentro del capítulo de los incidentes es inadecuado, ya que viene a ser - un simple pedimento o promoción, al cual le recae su respectivo acuerdo, pero con la distinción de que, cuando es procedente, es acordada de conformidad de inmediato, a diferencia de las demás promociones, para las cuales, la ley concede al - juez, veinticuatro horas para acordarlas. Siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el cual estamos de acuerdo debemos señalar que la libertad caucional - no debe tramitarse como incidente, puesto que la Corte se ha definido en el sentido de que es una garantía individual y no tiene porque tramitarse como incidente ya que es un beneficio que otorga nuestra suprema ley, que es la Constitución.

**CAPITULO III**

**JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO AL TEMA TRATADO  
EN LA PRESENTE TESIS**

"COMPETENCIA, INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, NADA IMPIDE QUE PUEDA CUESTIONARSE DESPUES.

"Aún cuando una autoridad judicial haya aceptado inicialmente el conocimiento de un negocio, nada impide que posteriormente pueda cuestionarse y establecerse la competencia, por ser de orden público, pueden plantearse en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte la resolución que ponga fin a la instancia, y sin contravenir lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Amparo, porque este precepto no prohíbe, y tampoco lo hace alguna otra disposición, que el juez que haya admitido su competencia pueda rechazarla después.

"Competencia 2/1977 Juzgado Federal y Primero de Distrito en el Estado de México. Julio 28 de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente Salvador Mondragón Guerra.

"1a. Sala Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 67, pág. 74."

De la tesis transcrita nos damos cuenta que en el planteamiento de las cuestiones de competencia se puede presentar la llamada incompetencia oficiosa planteada por el juez cuando se da cuenta de que en el asunto del que acaba de tener conocimiento es incompetente y como se observa en la tesis mencionada, prevalece el orden público motivo por el cual se hace hincapié en el sentido de que el juez puede dejar de conocer en cualquier estado del juicio.

"COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.

De la competencia suscitada entre un juez de distrito y uno de primera instancia del orden común en un Estado, para conocer de una causa criminal iniciada en contra de los que resulten responsables de la muerte de un desconocido, cuyo cadáver se encontró en la vía de Ferrocarriles Nacionales, es competente el juez del orden común del lugar en que ocurra el suceso, si no existen datos ni prueba alguna que acrediten que la muerte de la persona desconocida haya sido originada por el atropellamiento del ferrocarril, y por lo mismo, que el suceso se deba a actos de un funcionario o empleado federal en ejercicio, de sus funciones o con motivo de ellos, o que el mismo acontecimiento se hubiere verificado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, y por tanto, no se surte en el caso, el fuero federal como exigen los incisos (F) y (11) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 1223. Juez Mixto de Primera Instancia de Jojutla, Mor."

De la tesis que antecede se desprende el conflicto que se suscitó entre un juez de distrito y un juez del orden común resultando la competencia a favor del juez del orden común asimismo se comprueba la exacta aplicación de las reglas de competencia tal y como lo prevé el artículo 446 del Código Federal en el sentido de que "Es juez competente para juzgar -- los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente, -- el del lugar donde se hubiere cometido el delito..." por lo que la decisión en este sentido es correcta ya que se señala --

además el siguiente requisito; que la persona no haya sido atropellada por el ferrocarril, en razón de lo cual no se presenta el supuesto señalado por el inciso f del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dice, Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; en virtud de lo cual no se satisface el requisito exigido para fundamentar la competencia del juez de distrito.

#### "COMPETENCIA DUDOSA EN MATERIA PENAL.

"Cuando en un proceso no está demostrado según las constancias de autos el lugar en donde se cometió el delito y se han avocado al conocimiento dos jueces, debe considerarse competente al que previene en la averiguación sin perjuicio de que si datos posteriores llegan a determinar el lugar en que se perpetró el delito se sustancie y decida la competencia que entonces surja.

"Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 1292. Zúñiga Marfa de Jesús."

De acuerdo con esta tesis y en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el cual se señala que, cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, será juez competente para aplicar la sanción el que haya prevenido. Por lo cual podemos darnos cuenta que la aplicación del principio de prevención es práctica para resolver controversias sobre competencia que de otra manera podrían volverse interminables.

"QUERRELLA DE PARTE

"En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal.

"Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 199. Sosa Becerril Rómulo."

Como se había mencionado anteriormente la querrela por ser un requisito de procedibilidad en el procedimiento, es una causa de suspensión del mismo, señalada en el artículo 477 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal así como en los artículos 263 y 264 del Código Penal motivo por el cual si no existe mala fé o descuido tanto del juez o Ministerio Público no podrá ejercitarse la acción penal y en el caso en el que se instruyera una causa, aún cuando faltara el requisito de procedibilidad, en el momento en el que el juez o ministerio público se percaten a tiempo de la ausencia de la querrela habrá suspensión del procedimiento hasta que se satisfaga el mencionado requisito de procedibilidad.

"QUERRELLA NECESARIA, DAÑOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

"Habiéndose ocasionado los daños con motivo del tránsito de vehículos, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, el delito es de querrela necesaria. Ahora bien, si al denunciar los hechos no se indicó expresa, ni tácitamente que la denuncia o la queja contra el inculpado se hacía a -

nombre y en representación del ofendido, sino que se actuó siempre a nombre propio, resulta que no hubo querrela de parte del ofendido, ni de un tercero que la formulara a su nombre, por lo que la acción penal correspondiente no debió haberse ejercitado sin llenar previamente tal requisito, por lo que el acto reclamado resulta violatorio de garantías.

"Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLVIII, Pág. 58 A.D. 8118/60 Daniel Sánchez Camacho.- 5 votos."

Podemos darnos cuenta claramente que en la práctica aún cuando la querrela es un requisito indispensable de procedibilidad, se han iniciado procesos sin el mencionado requisito; en el caso anterior debió haberse suspendido el procedimiento en cuanto el Representante Social, o el juez se hubieran dado cuenta de la falta de la misma, sin embargo una vez más podemos darnos cuenta y sin tener mayor explicación, de que a propósito o por descuido se inicien procesos sin los requisitos de procedibilidad dando lugar a actos violatorios de garantías.

#### "ACUMULACION

"Cuando debiendo decretarse la acumulación de procesos, por reunirse para el caso los presupuestos legales se sentencia aisladamente al mismo encausado, se viola en perjuicio de éste la garantía de estricta legalidad, por las consecuencias que acarrea el pronunciamiento de dos sentencias condenatorias en lugar de una sola, no únicamente por lo que respecta a la cuantificación de las penas (pues es dife

rente reunir por dos diversos delitos que apreciar ambos dentro de un mismo cuadro delictual), sino también por cuanto a que, como se indica son distintas las consecuencias para el acusado, al resultar doblemente condenado, en vez de dictarse en su contra una sentencia única, por lo que procede la concesión del amparo para el efecto de que, con relación a la sentencia que ahora se impugna, se pronuncie una nueva en la que el C. Magistrado tenga a la vista el otro toca en que se sentenció al mismo quejoso e imponga sólo las sanciones faltantes, como si se hubieran apreciado las dos causas en un solo acto, en la inteligencia de que, por no ser imputable al mismo acusado la falta de acumulación, no podrá considerársele reincidente.

"Directo 6706/1959. Carlos Luis Noriega. Resultó el 26 de febrero de 1960 por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Chávez Sánchez. Engroce del Sr. Mtro. González de la Vega. Srío. Lic. Fernando Castellanos.

"la. Sala.- Boletín 1960, Pág. 144."

Con respecto a la anterior tesis, estamos de acuerdo con el criterio que se sustenta, toda vez que efectivamente uno de los fines de la acumulación es el de beneficiar al encausado al facilitar la secuela del proceso como señala el Maestro Rivera Silva, "...evitando la repetición de diligencias y las tardanzas que provoca el hecho de que un mismo individuo atienda a varias autoridades..."<sup>(45)</sup> por lo que en la mencionada tesis se alude al beneficio que significa que se dicte únicamente una sentencia, independientemente de la cuantificación de las penas, como si se hubieran apreciado las dos causas en un sólo acto.

(45) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., Pág. 375.

"IMPEDIMENTO DE UN MAGISTRADO PARA CONOCER EN APELACION POR HABER DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION.

"El artículo 444 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye que "los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, por su parte, ésta, en su artículo 74, fracción XVI, previene que "los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, están impedidos para conocer de los asuntos penales, administrativos y civiles, por alguna de las causas siguientes: Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia;..." De donde resulta que si el Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito que debe conocer en apelación de un asunto, situó en éste dictando la formal prisión al acusado como presunto responsable en la comisión de los delitos materia de la causa, empleando consideraciones similares a las que sustentan la sentencia condenatoria que en contra del reo se pronunció posteriormente por los mismos ilícitos, es de concluirse que el impedimento manifestado por el Magistrado es fundado y que, por tanto, se encuentra impedido para conocer del aludido recurso de apelación.

"Impedimento 111/1972 Magistrado Guillermo Velazco Félix del Tribunal Unitario del Octavo Circuito. Diciembre 6 de 1972. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burquete Farrera. Disidentes: Mtros. Mario G. Rebolledo F. y Ernesto Aguilar Alvarez.

"1a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 48, Segunda Parte, Pág. 61."

Como sabemos el impedimento es una causa personal, señalada por la ley que deja al titular del Órgano judicial en la no aptitud de conocer de un asunto, por considerar que ha dejado de ser imparcial. Al igual que el artículo 444 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Código para el Distrito Federal señala a las mismas personas que deben excusarse así como las causas que se señalan en el artículo 522 del mismo Código que en su fracción XV dispone "Haber sido Magistrado o juez en otra instancia..." por lo que de la anterior tesis se desprende, que el Magistrado efectivamente se ubicó en el supuesto de las disposiciones vigentes con ambos ordenamientos legales, siendo correcto el criterio aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que se -- dieron los supuestos que se señalan en la ley.

#### "REPARACION DEL DAÑO, FUNDAMENTACION DE LA

"Para fijar la reparación del daño, el juez natural debe atender tanto al acusado como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y razonando suficientemente -- dicha condena.

"A.P. 1134/1961 -Pedro Torres Gallo. 3 votos Sexta Epoca, Vol. I. LV, Segunda Parte, Pág. 55."

En razón a la mencionada tesis podemos darnos cuenta que el criterio de la Corte ajustándose al artículo 31 del Código Penal el cual exige como requisito indispensable que la repa

rar de acuerdo con las pruebas obtenidas en en proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del inculpado, se refiere a los casos en los que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto, que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y eso en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material - cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, - tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos que hacen innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta que la reparación del daño es una - pena pública.

"LIBERTAD CAUCIONAL REVOCACION DE LA

"Aún suponiendo que no tenga base legal el auto por el cual se concedió al procesado la libertad bajo caución y que por lo mismo no hubiere procedido, el juez del proceso no tiene facultades para revocar o dejar insubsistente esa determinación a menos que exista un motivo legal, debidamente concretado y comprobado dentro de los casos previstos por la ley. El temor del juez, de que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia, no basta para fundar la revocación de libertad caucional, pues sólo que hubiera demostrado que el acusado no acudió al juzgado, los días que para ello se le fijaron, que no hubiera comunicado el cambio de su domicilio, o que se hubiera ausentado sin permiso del juez, podría existir el temor fundado para que se le revocara la libertad caucional. La Suprema Corte, en ejecutoria anterior, ha establecido que la revocación de la libertad bajo caución no queda al criterio del Juez, que el Ministerio Público promueve esa revocación, el juez debe ajustarse a lo que la ley previene, examinando, ante todo, si con posterioridad al auto en que se concedió la libertad caucional, cambió la situación de que se partió para conceder el beneficio; pues la circunstancia de que aparezca con posterioridad, que le corresponde al acusado una pena que no dá lugar a otorgarle la libertad bajo fianza, se refiere a una transformación real del cuerpo de la causa y no a un proceso mental del juzgador por virtud del cual estime que los fundamentos de la resolución que otorgó la libertad caucional, no eran los procedentes; pues es ilógico que la simple divergencia con el criterio jurídico en que se basó el auto que concedió la libertad

basta para revocarlo, ya que el Ministerio Público, puede dentro de los términos fijados por la ley, apelar la determinación que, a su juicio conceda indebidamente esa libertad.

"Quinta Epoca; tomo LXXIII, Pág. 2080, Jaquez de Solórzano Socorro."

Como puede verse, una vez que el juez ha concedió su libertad provisional al inculpado aún cuando conforme a la ley, no sea procedente dicha libertad, el juez no puede revocarla ni dejarla sin efecto sino por causa legal concreta y comprobada asimismo, el juzgador no podrá revocar una libertad provisional aduciendo como argumento el temor de que el acusado se fugue, pues la revocación de la libertad provisional, estaría condicionada al capricho o mentalidad temerosa del juez así - pues, si el juez concedió una libertad provisional indebidamente, para eso está el Representante Social, quien puede apelarla.

#### "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

"Por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, están anuladas por otras posteriores, y si éstas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aún cuando favorezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada.

"Quinta Epoca: Tomo XXIX- Pedredo Demófilo Pág. 1654

la. Sala, Segunda Parte. Tesis 189."

Podemos observar en lo antes mencionado, que efectivamente como se desprende de esta tesis los datos que deben desvanecerse para otorgar la libertad, sean aquellos que constituyeron la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es decir, los elementos esenciales del auto de formal prisión, para que las bases en las cuales se apoyaba la acción de la justicia contra el posible delincuente dejen de tener legalidad en consecuencia debe procederse a restituirle la libertad, al presunto responsable del delito.

### CONCLUSIONES

PRIMERA.- En mi concepto el incidente es una cuestión que surge en el curso del proceso o bien que tiene relación con el asunto principal, que suspende o altera la estructura del mismo.

SEGUNDA.- El incidente de competencia surge cuando cualquiera de las partes le solicitan al juez que conoce de un asunto, que deje de conocerlo, por considerar que no es competente (declinatoria) o bien cuando cualquiera de ellas acude al juez que elija, para que conozca el asunto, y pida al juez que consideran es incompetente, deje de conocer del mismo (inhibitoria), y por último cuando dos jueces quieren o no conocer del asunto. Asimismo, no hay substanciación de incidente cuando el juez de oficio deja de conocer del asunto dado que su tramitación le podemos resumir en una mera declaración del juzgador de dejar de conocer del asunto por no considerarse competente.

TERCERA.- Por suspensión del procedimiento debemos entender la imposibilidad de seguir actuando válidamente en un proceso, derivada de la declaración del órgano jurisdiccional que lo esté ventilando, a petición del Ministerio Público, por haber concurrido en el mismo alguna de las causas que impiden la continuación de la relación procesal, o no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad que la ley en su caso exija.

CUARTA.- Entre las causas principales de suspensión del procedimiento penal tenemos: La sustracción del reo a la acción de la justicia; la falta de querrela, cuando la misma es un requisito de procedibilidad y el enloquecimiento del inculpado en el curso de la instrucción.

QUINTA.- Los llamados incidentes criminales en el juicio civil surgen cuando durante la tramitación de un proceso civil se comete algún hecho que se considere delictivo por lo cual se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, quien practicará -- las diligencias necesarias para poder determinar si hace o no consignación de los hechos a los tribunales penales; y los efectos - que produce son: suspender el proceso civil y ejercitar la acción penal o bien únicamente iniciar un proceso penal sin suspensión del proceso civil.

SEXTA.- Por acumulación de procesos se entiende la reunión de expedientes que se tramitan con motivo de diversos delitos cometidos por una o varias personas, o bien de aquéllos que se sigan ante diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno solo - quien instruya el proceso y lo continúe en todos sus trámites, siempre y cuando sean del mismo ámbito de competencia.

Comprende tres casos en general: cuando existe un sólo - deliciente que ha cometido varios delitos, cuando aparecen varios delicientes relacionados con un sólo delito y cuando se presentan - varios delitos conexos y variós responsables.

La acumulación de procesos favorece al inculpado al traer como consecuencia beneficios en la economía procesal, facilitar la acumulación de la pena y evitar dilaciones en el proceso.

SEPTIMA.- En el incidente de reparación del daño, considero que no es conveniente que se solicite dicha reparación ante - el juez penal por ser el daño una cuestión de índole privado, siendo pertinente únicamente que se solicite en la vía ordinaria civil, ante juez civil.

OCTAVA.- En nuestra legislación se hace alusión a la separación de procesos instruidos contra una sola persona por - delitos diversos e inconexos, pero la misma no alude a la separación de procesos seguidos contra varias personas por un mismo delito, los procesos deben separarse si en relación a uno o -- más procesados aparecen durante la instrucción situaciones di-- versas que perjudiquen a sus coprocesados.

NOVENA.- El impedimento, es una circunstancia señalada por la ley, que deja al titular del organo judicial en la no aptitud de conocer de un asunto, por considerar que he dejado de ser imparcial, Le excusa en el acto por medio del cual al juzgador de "motu proprio" deja de conocer de un asunto, por tal motivo, ya que las partes lo que tramitan es la recusación del juzgador --- la denominación del incidente de impedimentos, excusas y recusaciones debe modificarse al efecto de dejar únicamente al incidente de " recusación".

DECIMO PRIMERA.- La libertad por desvanecimiento de datos, es una resolución judicial por medio de la cual el juez ing, tructor ordena la libertad, tomando en consideración que se han - desvirtuado los elementos fundamentales en que sustentó el auto de formal prisión, mediante prueba indubitable.

Asimismo considero que en el auto en que se concede la libertad se establezca sin sombra de duda que no habrá nada - que lo desvirtúe, debiéndose fijar al Ministerio Público, un plazo de 90 días para aportar nuevos datos, vencido el cual se -- dicte el acuerdo, en el sentido de decretar que el auto que deter minó la libertad por desvanecimiento de datos ha alcanzado el rango de cosa juzgada.

DECIMO SEGUNDA.- La libertad provisional bajo protesta se concede con la garantía de la palabra de honor del procesado, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones que le impone la ley, entre las cuales se encuentran las siguientes: que sea la primera vez que se haya sujetado a proceso al inculpado; que la pena aplicable al delito no exceda de dos años de prisión; de acuerdo al criterio del juzgador no haya temor de que se fugue; que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa cuando se le ordene; que tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso y que su residencia sea cuando menos de un año.

DECIMO TERCERA.- Considero a la libertad provisional bajo caución como la medida cautelar, que suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal.

DECIMO CUARTA.- La libertad bajo caución no es propiamente un incidente, dado que ésta es una garantía individual que se encuentra consagrada en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, y su tramitación se reduce a la solicitud de libertad que se hace al juzgador, en razón de la cual inmediatamente le recae el acuerdo respectivo, por tal motivo se otorga, ya sea por comparecencia o bien por escrito.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Cajica. México. 1961.
- 2.- BECEERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- 3.- BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Cajica-Puebla 1969.
- 4.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, 1968.
- 5.- CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones sobre el Proceso Penal. Traducción por Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redfn. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo II. Buenos Aires 1971.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- 7.- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1957.
- 8.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.
- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.
- 10.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

- 11.- LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. --  
Ediciones Jurídicas Europa-América Tomos II y III.  
Traducción Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires.  
1963.
- 12.- MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal.  
Traducción, Santiago Sentís Melendo. Ediciones Ju-  
rídicas Europa-América. Tomos III y IV. Buenos Ai-  
res 1951.
- 13.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Ci-  
vil. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 14.- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Pena--  
les. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968.
- 15.- PEREZ PALMA, Rafael. Gufa de Derecho Procesal Penal. -  
Cárdenas Editores y Distribuidores. México. 1975.
- 16.- PISA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Mate-  
ria Procesal Penal. Editorial Botas. México. 1958.
- 17.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial  
Porrúa, S.A. México. 1982.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 18.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- 19.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-  
ral.
- 20.- Código Penal.

21.- **Semanario Judicial de la Federación.**